

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2021

Referencia. 11001 3103 022 2020 00350 00

Se decide la excepción previa denominada “*compromiso o cláusula compromisoria*”, formulada por J. FELIPE ARDILA & CÍA S.A.S.,

En lo medular, el apoderado alegó que en el contrato “*Acuerdo de Capitalización y Aporte suscrito el 13 de abril de 2016*” celebrado entre las partes se incluyó en la cláusula decima tercera que todas las diferencias o controversias relativas a este contrato, a su ejecución y liquidación se someterían a un tribunal de arbitramento.

Por su parte, el demandante afirmó que la terminación contractual, no está en las hipótesis establecidas en la cláusula compromisoria.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1º) Las excepciones previas se encuentran consagradas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, concebidas fundamentalmente como medidas de saneamiento procesal, por ello, su trámite y decisión se realiza delantadamente.

La cláusula compromisoria, conforme lo dispone el artículo 116 de la Ley 446 de 1998¹, se define como “*el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral*”, la presencia de una obligación de esa naturaleza en una relación contractual tiene su fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, tal y como lo reconoce expresamente la Constitución en el inciso 4º del artículo 116: “*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*”.

¹ Temática regulada desde octubre de 2012 por la Ley 1563 de 2012.

La consecuencia jurídica de que las partes convengan la citada cláusula, es sustraer válidamente de la jurisdicción ordinaria el conocimiento y la decisión de las controversias surgidas con ocasión de la relación contractual, quedando ésta en cabeza de los particulares, por expresa autonomía de sus voluntades. Por ello, la excepción de compromiso o cláusula compromisoria surge de ese pacto que, de manera previa, establecieron las partes dirigida a que el convenio o contrato suscrito entre ellas se someta a un tribunal de arbitramento, por tanto, si las partes acordaron voluntariamente ese mecanismo de resolución de conflictos, será esa instancia donde se resuelva un eventual debate jurídico, es decir, *“la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”*²

2º) Ahora, la cláusula compromisoria, conforme lo establece el párrafo del precepto citado, es autónoma e independiente con respecto a la existencia y la validez del contrato del cual forma parte³. En torno a tal principio el Máximo Órgano Constitucional se pronunció en sentencia C-248 de 1998 y concluyó que *“la cláusula compromisoria es accesoria respecto del contrato que da origen a los conflictos sobre los cuales habría de fallar el tribunal de arbitramento, el legislador colombiano, siguiendo la senda de la doctrina internacional, ha decidido conferirle un carácter autónomo a la cláusula compromisoria. De esta manera, una decisión del legislador varía - ciertamente, en forma válida - el entendimiento general existente acerca de la relación entre el contrato y la cláusula compromisoria. En consecuencia, por obra de la resolución legislativa, la máxima jurídica que consagra que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” ya no sería aplicable a la cláusula compromisoria, por cuanto ésta ya no tendría un carácter accesorio”*.

3º) Desde esa óptica, inicialmente se precisa, que no comparte esta funcionaria el criterio de la parte demandante, concerniente a que las temáticas relativas a la resolución e incumplimiento contractual del convenio, sean asuntos excluidos de la cláusula compromisoria pactada entre las partes, pues tras analizar la cláusula decima tercera del contrato visible a folio 52 digital del archivo 01DemandaPoderAnexos.pdf, se comprobó que las partes previeron que *“[e]n caso de surgir controversias entre ellas por razón o con ocasión del presente negocio jurídico”* conforme a las pautas allí dispuesta, entre las que saltan a la vista las siguientes:

² Cort. Const. Sent. C-662 de 2004

³ Principio que se mantuvo en el artículo 5º de la Ley 1563 de 2012.

- a) El Tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá D.C. y sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. También puede sesionar en otro lugar que ordene dicho centro o que prevean las partes.
- b) Estará integrado por un (1) árbitro o tres (3) dependiendo de la cuantía, abogado colombiano, designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.,
- c) El Tribunal decidirá en derecho.
- d) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas del citado Centro de Conciliación y Arbitraje y su composición, funcionamiento y procedimientos serán los regulados en la legislación vigente sobre la materia.
- e) Los gastos, costos y honorarios que se causen con ocasión del Arbitramento, serán sufragados por las partes en iguales proporciones, pero habrá lugar a repetir lo pagado por la parte que resulta favorecida con el fallo por cuenta de la parte que resulte vencida”

De suerte que si las pretensiones de la demanda consisten en declarar que la parte demandada incumplió el citado contrato y como consecuencia de ello se resuelva, a fin de establecer qué proporción debe reintegrarse a la demandante y se condene a los demandados a restituir un inmueble, la controversia se centra, precisamente, en la diferencia que existe en la forma como se ejecutó el contrato.

5º) Estas razones se estiman suficientes para atribuir al pacto arbitral de marras plena validez, y declarar probada la excepción previa.

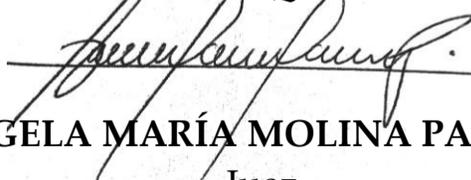
Por lo anterior se RESUELVE:

1º) **Declarar** probada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por la parte demandada.

2º) **Decretar** la terminación del proceso.

3º) **Condenar** en costas a la parte recurrente. Para tal efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma \$1.500.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO

Juez